

381R2940

15. 10. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 296/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2940/81 DEL CONSEJO

de 14 de octubre de 1981

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre el p-xileno (paraxileno) originario de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América y de las Islas Vírgenes norteamericanas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, sometida previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto por el Reglamento (CEE) nº 3017/79,

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 1591/81 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping provisional del 14,7 % sobre las importaciones de p-xileno originarias de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América y de las Islas Vírgenes norteamericanas, con excepción del p-xileno exportado por:

- Amoco Chemicals Corporation, Arco Chemical Company, Phillips Paraxylene Inc. e International Petroleum Sales Inc., Panamá, miembros del grupo Phillips Petroleum, que se comprometieron voluntariamente a aumentar sus precios para suprimir, de esta manera, los márgenes de dumping comprobados,
- Shell Chemical Company, cuyo derecho quedó establecido en un 2,37 %,
- Sun Petroleum Products Company, cuyo derecho quedó establecido en un 6,14 %;

Considerando que, durante el examen complementario efectuado tras el establecimiento del mencionado derecho provisional, las partes interesadas tuvieron la oportunidad de dar a conocer su postura por escrito y de ser oídas por la Comisión, de comprobar la información no confidencial relativa a la defensa de sus intereses, y de

conocer los hechos y consideraciones esenciales que servirán de base para la adopción de la decisión final; que algunos exportadores e importadores interesados aprovecharon dicha oportunidad para dar a conocer su postura, por escrito y de palabra; que el grupo Phillips Petroleum, Arco Chemical Company, Shell Chemical Company, Sun Petroleum Products Company y Amoco Chemicals Corporation no mostraron su disconformidad con las conclusiones de la Comisión;

Considerando que Tenneco Oil Company, Houston, Texas, comunicó a la Comisión que le había dirigido un escrito en febrero de 1981 en respuesta al anuncio de apertura del procedimiento antidumping relativo al p-xileno, y que, asimismo, le había ofrecido su total cooperación para la investigación ulterior; que la Comisión jamás recibió tal escrito; que, asimismo, Sunoco Overseas Inc. y Sun International ofrecieron por escrito a la Comisión su cooperación para el examen de los hechos relativos a sus exportaciones; que de los controles realizados en los locales de Tenneco Oil Company, Sunoco Overseas Inc. y Sun International Inc. se desprende que dichas sociedades no habían realizado exportaciones directas de p-xileno en 1980 y que, por lo tanto, era imposible determinar, basándose en hechos anteriores, si realizarían prácticas de dumping en caso de volver a exportar; que, en tales circunstancias, Tenneco Oil Company, Sunoco Overseas Inc. y Sun International, con objeto de quedar exentas de la aplicación del derecho, se comprometieron a fijar sus precios en consonancia con los precios normales establecidos durante la investigación;

Considerando que la Comisión, por otro lado, no ha recibido ninguna información complementaria en materia de dumping que le induzca a revisar los márgenes de dumping medios ponderados que había establecido provisionalmente; que dichos márgenes se han considerado, pues, como definitivos;

Considerando que, por lo que respecta al perjuicio ocasionado al sector económico comunitario como consecuencia de las importaciones objeto de dumping, se desprende de las informaciones que posee la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 158 de 16. 6. 1981, p. 7.

que el volumen total de las importaciones de p-xileno procedentes de las citadas fuentes en la Comunidad pasó de 129 000 toneladas en 1978 a 157 000 toneladas en 1980, en cifras aproximadas; que se ha probado que aproximadamente el 80 % de dichas importaciones fueron objeto de dumping;

Considerando que estas importaciones objeto de dumping representaban en 1980, aproximadamente, un 16 % del mercado;

Considerando que la Comisión, al no haber recibido información de la mayor parte de los importadores interesados, no pudo comprobar los precios de venta del p-xileno importado a precios de dumping;

Considerando, no obstante, que los precios de venta de la industria comunitaria han seguido disminuyendo en 1980, y que se ha comprobado que algunos clientes rescindieron su contrato con la industria comunitaria para abastecerse a precios de dumping en las zonas citadas, con el consiguiente incremento en la caída de precios de los productores de la Comunidad Económica Europea; que la industria comunitaria, en su conjunto, ha sufrido cuantiosas pérdidas en 1980;

Considerando que la producción comunitaria de p-xileno ha caído de 626 000 toneladas en 1978 a 423 000 toneladas en 1980 y el porcentaje de utilización de la capacidad de producción del 54,4 % en 1978 al 36,7 % en 1980; que BP California, de Londres, se ha visto obligada a detener su producción de p-xileno de su fábrica de Escocia;

Considerando que la Comisión ha examinado los demás factores que, aislada o conjuntamente, pueden también perjudicar a la industria comunitaria; que se ha comprobado que la demanda y el consumo comunitarios permanecieron relativamente estables; que las importaciones de países distintos a los citados en la queja presentada por el Consejo Europeo de las Federaciones de la Industria Química (CEFIC) han sido bastante regulares y han representado un volumen sensiblemente inferior al de las importaciones de Puerto Rico, los Estados Unidos de América y las Islas Vírgenes norteamericanas; que, desde la adopción del Reglamento (CEE) n° 1591/81, la Comisión no ha recibido información alguna que le induzca a revisar las conclusiones formuladas, a este respecto, en el citado Reglamento; que, por lo tanto, la Comisión ha llegado a la conclusión definitiva de que las importaciones objeto de dumping han ocasionado un perjuicio material a la industria comunitaria correspondiente;

Considerando que, en tales circunstancias, la defensa de los intereses de la Comunidad exige el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre el p-xileno originario de Puerto Rico, los Estados Unidos de América y las Islas Vírgenes norteamericanas, que sería igual, dada la importancia del perjuicio ocasionado, al margen de dumping medio ponderado que se aplicó en los tres últimos trimestres de 1980, así como la percepción definitiva de la totalidad de los importes garantizados en concepto de derecho antidumping provisional;

Considerando que Tenneco Oil Company, Sunoco Overseas Inc. y Sun International Inc. se han comprome-

tido voluntariamente a respetar los valores normales establecidos durante la investigación; que la Comisión considera aceptables dichos compromisos; que es conveniente, en consecuencia, eximir de la aplicación del derecho a las importaciones de productos procedentes de estas sociedades;

Considerando que es conveniente, por las razones anteriormente mencionadas, eximir también de la aplicación del citado derecho antidumping definitivo a las exportaciones de p-xileno a la Comunidad del grupo Phillips Petroleum, Arco Chemical Company y Amoco Chemicals Corporation,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre el p-xileno (paraxileno) de la subpartida ex 29.01 D I del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe 29.01-67, originario de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América y de las Islas Vírgenes norteamericanas.

2. No se aplicará tal derecho al p-xileno exportado por:

- Amoco Chemicals Corporation,
- Arco Chemical Company,
- Phillips Paraxylene Inc. e International Petroleum Sales Inc., Panamá, miembros del grupo Phillips Petroleum,
- Tenneco Oil Company,
- Sunoco Overseas Inc. y Sun International Inc.

3. El tipo del derecho queda establecido en el 14,7 % del valor en aduana determinado de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías⁽¹⁾, salvo para las exportaciones efectuadas por las sociedades indicadas a continuación, a las que se aplicará un:

- 2,37 %, Shell Chemical Company, Houston, Texas,
- 6,14 %, Sun Petroleum Products Co., Filadelfia, Pensilvania.

4. Se aplicarán a este derecho las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados en concepto de derecho antidumping provisional, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1591/81, serán percibidos definitivamente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

P. WALKER
